

CONCURSO N° 283

TEMARIO:

- La defensa material y técnica (derecho a ser oído/contradicción, imputación, control de la prueba, prohibiciones de *reformatio in pejus*, juicio en rebeldía e imputado como órgano de prueba).
- La víctima y sus derechos. El rol de querellante.
- Las garantías de la protección del domicilio, las comunicaciones y los papeles privados (escuchas telefónicas, allanamientos, requisas, secuestro, agente encubierto y testigo de identidad reservada).
- Formas alternativas y/o abreviadas del proceso (Instrucción sumaria, suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado).
- Régimen Penal de la Minoridad (ley 22.278).


Mariano
Tondaci


Paul
Mill

CONSEJO DE LA
16 AGO 2016
COMISION DE SELECCION
DE MAGISTRADOS
Y ESCUELA JUDICIAL

Pa
11845

2

TEMARIO PROPUESTO:

Normas procesales, legales, constitucionales y convencionales que permiten conceptualizar a un debido proceso penal; estándares actuales conforme la jurisprudencia de la CSJN.

Inobservancia de las normas citadas supra. Sanciones.

Normas de fondo:

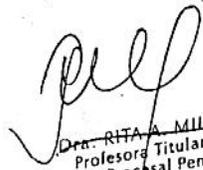
Código Penal de la Nación

Tenencia y tráfico de estupefacientes

Delitos de lesa humanidad

Trata de personas

Régimen penal tributario


Dra. RITA A. MILL
Profesora Titular
Der. Procesal Penal
U.N.N.E.


MAXIMILIANO
TSM

CONSEJO DE LA ...
16 AGO 2016
COMISION DE SELECCION
DE MAGISTRADOS
Y ESCUELA JUDICIAL

R.R.
1845

LOS HECHOS (acreditados con las constancias obrantes en autos):

El día 10 de octubre de 2015 a las 9,10 hs, en el puesto de control ubicado sobre la ruta nacional N° 16, a la altura de la localidad de Avia Terai, provincia del Chaco, personal de Senasa apoyado por el de Gendarmería Nacional, procedió a detener un camión marca Nissam con acoplado, dominio RRL 424, que circulaba en dirección Norte-Sur, transportando ganado vacuno en pié de raza brahma. En un procedimiento de control fito-zoosanitario se requirió al conductor su documentación personal y las guías correspondientes, a lo que el camionero explicó que como la carga provenía de Bolivia, ya había sido debidamente controlada en el Paso Internacional Salvador Mazza-Yacuiba. Al advertir cierto nerviosismo en la persona que dijo llamarse Juan García, el personal de Gendarmería le solicitó la documentación del camión y al momento de entregarla, aclaró que este pertenecía a la Empresa "Hacienda en pié", de Santa Fe, adonde debía entregar la carga para ser llevada a su destino final que tenía entendido era el Mercado de Buenos Aires. Al devolver los papeles del vehículo el gendarme procedió a mirar atentamente el interior de la cabina notando que en la parte de la cucheta había dos cajas encintadas de un tamaño aproximado de 40 por 60 cms cada una, razón por la cual interrogó a García acerca de su contenido, quien respondió que eran golosinas para un cumpleaños familiar que tendría próximamente en la ciudad de Resistencia, adonde vive. Se le solicitó que baje y haga lo propio con las cajas a cuya inmediata apertura se procedió, constatando que debajo de algunas golosinas había ocho envoltorios en cada caja, conocidos comúnmente como "ladrillos", conteniendo lo que según los análisis realizados en el lugar era cocaína, totalizando la cantidad de 12,800 kg. Seguidamente se procedió a labrar Acta de constancia de la operación de verificación y de la aprehensión del ciudadano Juan García.

Del acta de fs. 6 surge que a las 9.50 hs del mismo día se informó telefónicamente de la novedad, al juez federal de Sáenz Peña, quien ordenó la detención e incomunicación de López, el secuestro pertinente y la elevación de las actuaciones para el día siguiente. Dispuso asimismo se efectúe la debida notificación al Ministerio Público Fiscal y a la Sra. Defensora Oficial para que tomen intervención en la causa, lo que se cumplimentó también telefónicamente (fs. 7).

Asimismo, en la comunicación vía fax, librada al tribunal a las 14,40hs(fs. 10), la prevención dejó constancia:1) que por averiguaciones del Grupo Operativo de Investigación y Procedimiento(GOIP)se determinó que García habitaba una casa en la ciudad de Resistencia, en la calle Güemes 776; 2) que según la base de datos de la fuerza, el nombrado registra varias salidas del país a través del Puente Internacional Roque González que une las ciudades de Posadas y Encarnación y que en algunas de ellas lo hizo en un vehículo marcaToyota Etios, dominio XPH 080, cuya titularidad registra, y el que actualmente se encuentra a resguardo en el domicilio indicado de la ciudad de Resistencia. Que la información en cuestión tiene por objeto anotar a SS a fin de que evalúe la conveniencia de disponer allanamiento y registro en tales domicilio y automotor respectivamente, en tanto pudieran ser útiles para la investigación.

EL PROCESAMIENTO:


JOSE P. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Censo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Habiendo prestado Juan García la correspondiente declaración de imputado-se negó a declarar sobre los hechos que le fueran oportunamente intimados- y atento las pruebas colectadas por la autoridad preventora y ya descriptas supra, el magistrado interviniente procedió a dictar el respectivo auto de procesamiento y prisión preventiva por infracción a la ley N° 23.737 y sus respectivas modificatorias.

LA APELACIÓN DE LA DEFENSA:

Habiéndose notificado el defensor del imputado, y dentro del término de ley interpuso recurso de apelación con planteo de inconstitucionalidad, por las razones que seguidamente se sintetizan:

I-Cuestiona la validez de las actuaciones iniciales practicadas por la prevención, solicitando se declare la nulidad de todas ellas, ya que en su entendimiento se ha efectuado una interpretación irrazonable de las facultades otorgadas por el art. 230 bis, inc a) del CPPN. En efecto, sostiene que no se ha acreditado el requisito que exige la norma referenciada en orden a "la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas". Consecuentemente, deberá sancionarse con nulidad la declaración de imputado, el respectivo auto de procesamiento y cualquier otro acto que se hubiere dictado como consecuencia de las constancias sumariales efectuadas por los funcionarios de Gendarmería Nacional al momento de proceder a la aprehensión de García.

II-Sostiene que las averiguaciones de que da cuenta el fax remitido al juez interviniente y obrante a fs. 10, son claramente demostrativas de un exceso en el ejercicio de las facultades que le atribuye la ley a los funcionarios actuantes; de una invasión a la intimidad de su defendido, absolutamente innecesaria por no tener vinculación con el hecho que en la causa se le atribuye, pero que de alguna forma corroboran la disposición a la práctica de actividades para las que no tienen facultades legales suficientes.

III-Que asimismo y a mayor abundamiento plantea la nulidad de todo lo actuado por afectación de la garantía de imparcialidad, al haberse iniciado motu proprio el procedimiento por parte del magistrado, en ausencia de un requerimiento fiscal de instrucción formal. Que el principio *ne procedat iudex ex officio*, no se cumplimenta con la intervención de una agencia preventoral, al punto de tornar innecesario el impulso de la acción penal pública por parte de su titular exclusivo: el Ministerio Público Fiscal. Que no se satisface la mencionada exigencia con la notificación al Sr. fiscal federal conforme surge de fs. 7 de los obrados pertinentes. Ninguna otra postura puede ser sostenida a la luz de los avances jurisprudenciales y los compromisos internacionales asumidos por nuestro país a partir de 1994.

IV-Que la correcta inteligencia del art. 120 de la CN reformada, en consonancia con un proceso penal acusatorio en el que se inserta la nueva figura de un Ministerio Público Fiscal con autonomía funcional y autarquía financiera, no admiten otra solución.

V-Que lo expresado lleva inexorablemente a solicitar que la Excm. Cámara Federal de Apelaciones declare la inconstitucionalidad parcial del art. 195 del CPPN en cuanto autoriza la

actuar del juez federal sin que medie el impulso del dueño de la acción penal pública: el fiscal de instrucción que corresponda.

VI- Todo ello en consonancia con los arts. 167, inc.2, 168, 172, 188 y 195 del CPPN y los numerosos fallos de la Cámara Federal de Casación Penal que desde hace más de una década se viene pronunciando en sentido favorable a sus pretensiones (Espíndola, J.C. s/recurso de casación; Arcondo Veningazza, D.A. s/recurso de casación; Ortuño Condori, O.F. s/recurso de casación, entre otros).

ELEVADAS LAS ACTUACIONES, PREVIAS LAS NOTIFICACIONES Y LOS TRÁMITES DE RIGOR, PARTICULARMENTE EN ORDEN AL MANTENIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA, QUIEN NO AGREGÓ MÁS ARGUMENTOS QUE LOS YA EXPUESTOS, SE CORRE VISTA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL POR ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, CHACO.

EL DICTAMEN DEL Sr. FISCAL GENERAL:

Anticipa que por las razones que expondrá solicita se rechacen todos y cada uno de los agravios expuestos por la defensa del imputado García, debiendo confirmarse el auto de procesamiento dictado en su contra por infracción a la ley de estupefacientes.

I-La descripción del trámite inicial de la causa efectuada en la pieza recurrida, permite apreciar, de adverso a las afirmaciones de la defensa, que el procedimiento llevado a cabo por las fuerzas de seguridad durante un operativo público de prevención, cumplimentó la normativa aplicable. Que tal descripción se ajusta a las constancias del legajo que acreditan, que durante un control de rutina en la vía pública (Ruta Nacional Nº 16 en la entrada a la localidad de Avia Terai, provincia del Chaco) efectuado en ocasión de una actuación conjunta de la autoridad de aplicación de normas fito-zoosanitarias (Senasa) con apoyatura de fuerzas de Gendarmería Nacional, ante el nerviosismo advertido en el conductor identificado como García y habiéndose observado unas cajas de cuyo contenido no dio una explicación convincente, a lo cual cabía aunar la circunstancia de que el camión procedía de la ciudad de Yacuiba, Bolivia y que fue a partir de ello que se consideró cumplimentada la exigencia impuesta por la normativa procesal nacional (art. 230 bis, inciso a), como previa, al accionar de los funcionarios de la fuerza de seguridad interviniente.

Cabe recordar que, con "la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados" a tal fin, esa norma autoriza a los funcionarios a requisar e inspeccionar "a las personas ... así como el interior de los vehículos" y, en su último párrafo, reitera que "tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos".

En esas condiciones, el temperamento del señor defensor del imputado, se aparta no sólo de la ley aplicable sino también de las reglas de la experiencia, que indican que por su cercanía con la frontera, el transporte y ocultamiento de estupefacientes constituye un modus operandi


JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

frecuente, razón por la cual allí se practican inspecciones vehiculares más profundas, incluso con perros entrenados y, más recientemente, con utilización de escáner.

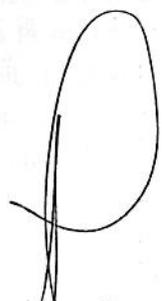
De hecho, además de la existencia de un puesto de control en dicho cruce, el personal preventivo regularmente cuenta con reactivos químicos para realizar un primer examen de las sustancias sospechosas que se detectan, tal como sucedió en el sub judice. Por otra parte, se encuentra fuera de discusión que la fuerza de seguridad dio aviso inmediato al juez federal que, entre otras medidas, dispuso la detención e incomunicación de García y el secuestro de la droga, con lo cual se cumplió de modo acabado con el segundo párrafo del artículo 230 bis del CPPN. Que así las cosas, habilitado de modo incuestionable el personal de Gendarmería Nacional para proceder a la

V-Tal como se expresara al inicio, el Fiscal General concluyó solicitando la confirmación del auto de procesamiento recurrido, con rechazo de todos y cada uno de los agravios señalados por la defensa de Juan García.

CONSIGNA:

EL POSTULANTE DEBERÁ DICTAR LA RESOLUCIÓN PERTINENTE CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE CORRESPONDEN A LA DECISIÓN JURISDICCIONAL SOLICITADA.


Peter Mill


JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación


JOSE F. ELORZA
Secretario

Sección de Magistrados y Escuela Judicial
Legislatura del Poder Judicial

Caso 1

El Sr. Jorge Alberto Pérez, quien no cuenta con título profesional, se presenta a un concurso para proveer un cargo de Profesor Titular de la materia "Química" en la Facultad de Ingeniería Química en la Universidad Nacional del Chaco Austral.

En su presentación, el nombrado manifiesta que —en virtud del artículo 4° del Estatuto Universitario de la referida Universidad, el que dispone que se debe "asegurar la igualdad de oportunidades" y art. 36 de la ley 24.521— debe ser admitido. Por lo demás, cita como antecedente el caso de Jorge Luis Borges, quien fue profesor titular de Literatura Inglesa en la Universidad de Buenos Aires, sin siquiera tener el título secundario. Es dable señalar, que el concursante es una persona reconocida mundialmente por sus aportes a la ciencia química, que ha sido galardonado por la Academia Sueca y el Instituto Heidelberg de Alemania en esta rama de la ciencia. Es contratado por distintos laboratorios.

El Jurado unánimemente considera que está en condiciones de dar la prueba de oposición y examina sus antecedentes.

Luego del examen de antecedentes y oposición, el Jurado establece el orden de mérito y ubica al referido profesional en el segundo lugar.

Dictamen del Jurado

En su dictamen el jurado estimó que la prueba de oposición del concursante fue "muy dogmática, con algunas imprecisiones, y con citas que no hacían a la cuestión".

Respecto de los antecedentes del concursante, señaló que cuenta "con varias publicaciones, pero en revistas de divulgación masiva o periódicos". Por lo demás, señala "ha pesado en la valoración del Jurado su falta de título de grado, no obstante su capacidad técnica".

En cuanto a la concursante que obtuvo el primer puesto, destaca "tiene diez publicaciones en revistas extranjeras, ha sido felicitada por el Tribunal Superior de Mendoza y tiene trayectoria docente".

Impugnación

Ante tales circunstancias, el Sr. Pérez impugna el dictamen, el cual es resuelto por el órgano legislativo del Departamento de Ciencias Básicas aplicadas, el que señala que dado que el concursante no ha logrado demostrar la manifiesta arbitrariedad del jurado, se rechaza la impugnación.

Posteriormente, el concursante reitera sus argumentos ante el Consejo Superior, el cual rechaza la presentación por no existir nuevos elementos que alcancen a comover la decisión oportunamente adoptada.

Recurso judicial directo

Luego de ello, el Sr. Pérez interpone recurso judicial directo ante la Cámara de Apelaciones, señala que existen demostradas pruebas acerca de que su falta de filiación político partidaria lo ha perjudicado. Destaca que los miembros del Jurado tienen manifiesta enemistad con él. Asimismo, destaca que la concursante en el primer lugar es amante de una de las autoridades superiores del Consejo Superior, el que a su vez es amigo de un miembro del jurado. En ese sentido, señala que hay desviación de poder.

En cuanto a sus antecedentes, señala que ha publicado 10 libros y 200 artículos en revistas especializadas, pero que el jurado de manera genérica dijo: "varias publicaciones".

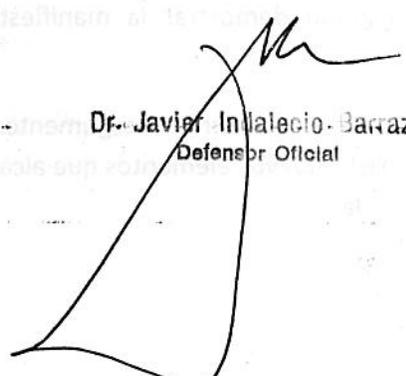
Asimismo, solicita que se provea la siguiente prueba:

Prueba testimonial, y se cite a varios testigos.

Prueba documental, que la Universidad remita una filmación en donde uno de los jurados manifiesta su amistad con la concursante.

En fin, solicita que la autoridad judicial modifique el orden de mérito y se lo asigne en el primer lugar, atento las graves irregularidades del concurso y la manifiesta arbitrariedad.


JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación


Dr. Javier Inalacio Barraza
Defensor Oficial